



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de marzo de 1924

AÑO LXXV
TOMO CXXVI.

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE JUNIO DE 1988

NUMERO 51

PRIMERA

SUMARIO:

PARTE

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 177 del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento de Morolón, Gto., a vender fuera de subasta pública un terreno de propiedad municipal.....	1354
DECRETO Número 178 del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., a vender fuera de subasta pública un bien inmueble de propiedad municipal.....	1354
DECRETO Número 179 del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato a donar en favor del municipio de León, Gto., un bien inmueble.....	1355
DECRETO Número 180 del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento de Silao, Gto., para vender fuera de subasta pública un lote de terreno.....	1357
DECRETO Número 181 del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que reforma el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado.....	1358
DECRETO Número 182 del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que reforman y adicionan los artículos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.....	1359
DECRETO Número 183 del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., para donar un bien inmueble de propiedad municipal.....	1360
DECRETO Número 184 del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., a permutar un bien inmueble de propiedad municipal y de dominio privado.....	1361

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS.....	1361
-----------------------	------

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 182

La Diputación Permanente del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan los artículos 3, 77, 84, 86, 87, 90, 92, 93 y 132 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar cómo sigue:

ARTICULO 3o.—

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado. El Ejecutivo garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

ARTICULO 77.—

XXII.—Convenir con la Federación, en los términos de ley, la asunción por parte del Estado del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Asimismo convenir con los municipios, en los términos de ley, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

XXIII.—Las demás que le concedan esta Constitución y las Leyes.

ARTICULO 84.—

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 86.—

- I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.—No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;
- III.—Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la Institución legalmente facultada para ello, y por lo menos cinco años de práctica en el ejercicio de su actividad profesional;
- IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.—Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o el Estado por un tiempo menor de seis meses.

ARTICULO 87.—Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo seis años y tomarán posesión el día primero de octubre siguiente a la fecha de toma de posesión del Gobernador; podrán ser reelectos, y en este supuesto, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 90.—Los Magistrados y los Jueces, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuída durante su encargo.

ARTICULO 92.—La Ley Orgánica del Poder Judicial, garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones.

Determinará la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados depen-

dientes de éste, las atribuciones del Presidente y de los Magistrados, el número y competencia de éstos, de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces Menores.

Establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado.

Asimismo, fijará las bases para el establecimiento de la carrera judicial.

ARTICULO 93.—Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, atendiéndose a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 84 de esta Constitución.

ARTICULO 132.—
.....
.....
.....

Las relaciones de trabajo entre el Estado, Municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—No se aplicará retroactivamente a los Magistrados que se encuentren en funciones, lo establecido por el artículo 86 reformado, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Guanajuato, Gto., 4 de mayo de 1988. — Dr. Leopoldo Nava Lara, D.P. — Lic. Sergio Velázquez Márquez, D.S. — Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA

El Secretario de Gobierno,
LIC. LUIS FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ.
(Rúbricas)

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 183

La Diputación Permanente del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., para donar, a título gratuito, en favor de la "Asociación Nacional Pro-Superación Personal", A.C.) un bien inmueble de propiedad municipal y del dominio privado, ubicado en el Fraccionamiento "Flores Magón Norte", con una superficie total de 1,000.00 mil metros cuadrados y con las siguientes medidas y linderos: al Norte, en 30.00 metros con Escuela de Invidentes; al Sur, en 44.75 metros con propiedad municipal; al Oriente, en dos líneas de 28.00 metros y otra que quiebra al Sur en 4.20 metros con calle División del Norte; y al Poniente, en 28.50 metros con propiedad municipal.

ARTICULO SEGUNDO.—La "Asociación Nacional Pro-Superación Personal", A.C., destinará el bien inmueble donado, para la construcción de un salón de usos múltiples, así como lavaderos y regaderas.

ARTICULO TERCERO.—El bien inmueble revertirá al patrimonio del municipio, con todas las instalaciones que en él se encuentren o se construyan, si el donatario hiciere un uso diferente del terreno o si no inicia la construcción del salón de usos múltiples, así como lavaderos y regaderas, en un plazo no mayor de 18 meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Guanajuato, Gto., 18 de mayo de 1988. — Dip. Dr. Leopoldo Nava Lara. — Dip. Lic. Sergio Velázquez Márquez. — Rúbricas.